

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003 **05320190114300**

*Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.*

**ANTECEDENTES:**

*Banco Pichincha S. A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses adeudados por la señora Ligia Ricaurte Sánchez del Pagaré No. 9.983.952.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

*Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP en concordancia con las normas del Código de Comercio, mediante auto proferido el 9 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago de menor cuantía por el capital e intereses moratorios, conforme al título base de la ejecución (folio 16).*

*La demandada fue notificada mediante Aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado permaneció en silencio.*

*Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:*

**CONSIDERACIONES:**

*En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.*

*El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales contemplados en el código de comercio para el título valor base de la ejecución.*

*Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que se hubiese presentado oposición, resulta pertinente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.*

**RESUELVE:**

1. *ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*

2. *DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*

3. *Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*

4. *CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.*

5. *ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No 045 fijado en el Portal Web  
de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8. A. M. 05 de Junio de 2020  
  
Laura Camila Linares Pedraza  
Secretaria